Firmado digitalmente por QUIROGA PERICHE Carlos Enrique FAU 20419026809 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.01.2023 19:41:32 -05:00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0179-2023-TCE-S1

Firmado digitalmente por ROJAS VILLAVICENCIO DE GUERRA Maria Del Guadalupe FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.01.2023 19:47:05 -05:00

SUMILLA: *"(…) todos los proveedores que participaron en el procedimiento de incorporación conocieron las exigencias previas, así como las respectivas fechas, siendo una de ellas la establecida para la suscripción del Acuerdo Marco EXT-CE-2021-18.*

Lima, 17 de enero de 2023.

VISTO en sesión del 17 de enero de 2023 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente Nº 2841/2022.TCE** sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la señora **LIBIA ZENAIDA CUEVA MADERA,** por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco respecto de la extensión de vigencia de proveedores en la implementación de los Catálogos Electrónicos asociado al Acuerdo Marco EXT-CE-2021-18; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 24 de noviembre de 2021, la Central de Compras Públicas – Perú, en adelante Perú Compras, convocó el Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Extensión de Vigencia de proveedores en la implementación de los Catálogos Electrónicos asociado al Acuerdo Marco EXT-CE-2021-18, en adelante el **procedimiento de extensión**, aplicable para los siguientes catálogos:

- Alimentos para consumo humano.

En la misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web (www.perucompras.gob.pe), los documentos asociados a la convocatoria, comprendidos por:

- Reglas para el Procedimiento Estándar para la Selección de Proveedores para la Implementación y/o Extensión de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco Tipo VII, en adelante **el Procedimiento.**

- Reglas del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante **las Reglas**.

Firmado digitalmente por CORTEZ TATAJE Juan Carlos FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.01.2023 20:10:26 -05:00

- Anexo N° 01 Parámetros y condiciones para la selección de proveedores, en adelante los Parámetros.
- Anexo N° 02: Declaración Jurada del Proveedor
- Anexo N° 03: Procedimiento de Evaluación de Ofertas.
- Anexo N° 04: Proforma de Acuerdo Marco.
- Anexo N° 05: Cuestionario de Debida Diligencia.
- Anexo N° 06: Proforma de Adenda de Extensión de vigencia de Acuerdo Marco.
- Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos.
- Manual para la participación en la extensión de vigencia de los catálogos electrónicos de Acuerdo Marco – Tipo VII.

Debe tenerse presente que el procedimiento de extensión de vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco se sujetó a lo establecido en la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD[1] *"Disposiciones aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco"*; y la Directiva N° 006-2021-PERÚ COMPRAS *"Lineamientos para la implementación y operación del Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco"*[2], *aprobada mediante la Resolución Jefatural N° 139-2021-PERÚ COMPRAS del 9 de julio de 2021, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10 del mismo mes y año, en adelante la* ***Directiva.***

Asimismo, dicho procedimiento se convocó durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por

[1] Aprobada mediante la Resolución N° 007-2017-OSCE/CD del 31 de marzo de 2017, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de abril de 2017.

[2] Véase:https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-la-directiva-n-006-2021-peru-compras-denominada-resolucion-jefatural-no-139-2021-peru-compras-1971562-1/

Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Del 25 de noviembre al 14 de diciembre de 2021, se llevó a cabo el registro de participantes y la presentación de ofertas. Asimismo, el 15 y 16 de diciembre de 2021, respectivamente, se llevó a cabo la admisión y evaluación de aquellas.

El 17 de diciembre de 2021, se publicaron los resultados de la evaluación de las ofertas presentadas en el procedimiento de implementación, tanto en la plataforma del SEACE como en el portal web de Perú Compras.

Del 18 al 28 de diciembre de 2021, los Adjudicatarios ganadores debían realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento y, del 29 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022, era el plazo adicional para el depósito de dicha garantía

El 29 de diciembre de 2021, Perú Compras efectuó la suscripción automática de la extensión de los Acuerdos Marco adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada por los postores en la fase de registro y presentación de ofertas. El 11 de enero de 2022, fue el el plazo adicional para la suscripción del referido Acuerdo Marco.

2. Mediante Oficio N° 000083-2022-PERÚ COMPRAS-GG[3], presentado el 12 de abril de 2022, ante la Mesa de Partes del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en adelante la **Entidad**, puso en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, que la señora **LIBIA ZENAIDA CUEVA MADERA,** en adelante **la Adjudicataria**, habría incurrido en infracción, al incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco relacionado con el procedimiento de extensión.

Para tal efecto, adjuntó el Informe N° 000095-2022-PERÚ COMPRAS-OAJ[4] del 8 de abril de 2022, mediante el cual la Entidad señala lo siguiente:

[3] Documento obrante a folios 1 al 3 del expediente administrativo.
[4] Documento obrante a folios 4 al 13 del expediente administrativo.

- Refiere que en el procedimiento de extensión se establecieron las condiciones y obligaciones que asumirían los participantes al registrarse en el referido procedimiento. En ese sentido, de resultar proveedores adjudicatarios, debían realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento y/o mantener los requisitos establecidos en el procedimiento de selección de proveedores, con lo cual se generaría la suscripción de manera automática, caso contrario, se tendría por desistido de suscribir el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-18.

- Asimismo, refiere que en el cronograma establecido en las Reglas del Acuerdo Marco EXT-CE-2021-18, los adjudicatarios debían efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, del 18 al 28 de diciembre de 2021. Manifiesta que dicho requisito fue establecido en las reglas del procedimiento para la selección de proveedores para la extensión de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, como indispensable para formalizar el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-18.

- Mediante el Informe N° 000039-2022-PERÚ COMPRAS[5], la DAM advirtió sobre los proveedores adjudicatarios que no cumplieron con su obligación de realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento dentro del plazo inicial y adicional establecido en las reglas del procedimiento; y/o, no cumplieron con mantener los requisitos establecidos en el procedimiento de selección de proveedores; dicho incumplimiento generó la no suscripción automática del Acuerdo Marco (formalización).

  Como parte adjunta al citado informe, la Entidad remitió el *Anexo N° 13 – Proveedores Adjudicatarios que no suscribieron el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-6,* en cuyo numeral 18), respecto a la Adjudicataria, señaló ***"Realizó el depósito de garantía, pero no formalizó el acuerdo marco porque no cuenta con el código CIIU requerido en la ficha RUC".***

  En el procedimiento se establecieron las condiciones y obligaciones que asumirían los participantes al registrarse.

[5] Obrante a folios 15 al 26 del expediente administrativo.

- Refiere que el no perfeccionamiento del acuerdo marco conlleva a la limitación o no adjudicación de potenciales ofertas de los proveedores que participaron en la evaluación de ofertas, no contando con estas ofertas como vigentes dentro de la operatividad de los Catálogos Electrónicos.

- Asimismo, la no suscripción de acuerdo marco afecta al nivel de competitividad que caracteriza a las contrataciones a través de la plataforma de los Catálogos Electrónicos, pues al tener mayor cantidad de proveedores se tiene mayores probabilidades que los requerimientos de las entidades sean atendidos a un precio acorde al mercado, caso contrario, puede llegar a perjudicar a las entidades debido a que, al existir poca competencia de ofertas, los precios del producto podrían elevarse.

- Concluye que la Adjudicataria habría incurrido en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

3. A través del Decreto[6] del 12 de setiembre de 2022, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Adjudicataria, por su supuesta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco, respecto del procedimiento de extensión de vigencia de proveedores en la implementación de los Catálogos electrónicos asociado al Acuerdo Marco EXT-CE-2021-18, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 TUO de la Ley, norma vigente al momento de los hechos.

Asimismo, se otorgó a la Adjudicataria el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación que obra en el expediente, en caso de incumplir el requerimiento.

4. Con Decreto del 12 de setiembre de 2022 (publicado en el Toma Razón Electrónico el 14 del mismo mes y año) se dispuso notificar a la Adjudicataria el Decreto de inicio del presente procedimiento administrativo, la cual fue remitida a la Casilla Electrónica del OSCE el 14 de setiembre de 2022.

[6] Documento obrante a folios 222 al 226 del expediente administrativo.

5. Mediante Decreto del 13 de octubre de 2022, tras verificarse que la Adjudicataria no presentó descargos a las imputaciones formuladas en su contra, no obstante haber sido válidamente notificada con el Decreto de inicio, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos. Asimismo, se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el Vocal ponente el 17 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si la Adjudicataria incumplió injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco, respecto del procedimiento de extensión de vigencia de proveedores en la implementación de los Catálogos Electrónicos asociado al Acuerdo Marco EXT-CE-2021-18 "*Alimentos para consumo humano*", infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

Naturaleza de la infracción

2. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 TUO de la Ley establece como infracción lo siguiente:

> "***Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas***
>
> *50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:*
>
> *(…)*
> *b)* ***Incumplir injustificadamente con su obligación*** *de perfeccionar el contrato o* ***de formalizar Acuerdos Marco***."

[El subrayado es agregado]

3. Al respecto, debe tenerse presente que, para la configuración del tipo infractor materia de análisis, debe acreditarse la existencia de los siguientes elementos constitutivos: **i)** que el Acuerdo Marco no se haya formalizado por el incumplimiento de la obligación por parte del proveedor adjudicado, y; **ii)** que dicha conducta sea injustificada.

4. Ahora bien, con relación al primer elemento constitutivo, es decir, que el Acuerdo Marco o Convenio Marco no se haya formalizado por el incumplimiento de la obligación por parte del proveedor, es importante considerar la normativa aplicable al caso concreto y su materialización a partir de la omisión del proveedor adjudicado.

Al respecto, cabe precisar que el literal b) del numeral 115.1 del artículo 115 del Reglamento, prevé que la extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, estaba sujeta a reglas especiales del procedimiento cuyas condiciones debían cumplirse para realizar las actuaciones preparatorias, las reglas del procedimiento, las condiciones a ser aplicadas durante la ejecución contractual, rigiéndose por lo previsto en la Directiva correspondiente, siendo de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley y en el Reglamento.

Por su parte, el literal d) de la misma disposición normativa dispone que, atendiendo a la naturaleza de cada Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco, según corresponda, se puede exigir al proveedor la acreditación de experiencia, capacidad financiera, el compromiso de constituir una garantía de fiel cumplimiento durante la vigencia del Catálogo Electrónico, el compromiso de mantener determinado stock mínimo, **entre otras condiciones que se detallen en los documentos del procedimiento**.

Asimismo, conforme al literal f) de la referida disposición normativa, el perfeccionamiento de un Acuerdo Marco entre PERÚ COMPRAS y los proveedores adjudicatarios, **supone para estos últimos la aceptación de los términos y condiciones** establecidos como parte de la convocatoria respecto a la implementación o extensión de la vigencia para formar parte de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, entre las cuales pueden establecerse causales de suspensión, exclusión, penalidades, u otros.

5. Por otra parte, la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD, "*Disposiciones Aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco",* respecto a los procedimientos a cargo de Perú Compras, establece en su numeral 8.2., que los proveedores seleccionados para ofertar en los Catálogos Electrónicos **están obligados a formalizar los respectivos Acuerdos Marco**, **situación que supone la aceptación de todos los términos y condiciones establecidos en el procedimiento**.

Adicionalmente, en el Anexo N° 1, adjunto a las reglas aplicables al procedimiento, se estableció lo siguiente:

Condiciones u otros aspectos adicionales para la admisión de ofertas:	1. El proveedor deberá tener registrado en su Ficha de Registro Único de Contribuyente (RUC) de la SUNAT al menos una de las actividades económicas (principal o secundarias) de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) Revisión 4, publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), acogido por la SUNAT y esta será concordante con los CIIU detallados en el Cuadro N°1. La verificación de este requisito se realizará al momento de su revisión durante la admisión y suscripción de los Catálogos Electrónicos. **Cuadro N° 1** **CIIU asociados a los productos de los Catálogos Electrónicos** CIIU Rev. 4 (*) — DESCRIPCIÓN 1020 — ELABORACIÓN Y CONSERVACIÓN DE PESCADOS, CRUSTÁCEOS Y MOLUSCOS 1030 — ELABORACIÓN Y CONSERVACIÓN DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS 1040 — ELABORACIÓN DE ACEITES Y GRASAS DE ORIGEN VEGETAL Y ANIMA 1061 — ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE MOLINERÍA 1072 — ELABORACIÓN DE AZÚCAR 1074 — ELABORACIÓN DE MACARRONES, FIDEOS, ALCUZCUS Y PRODUCTOS FARINÁCEOS SIMILARES 1079 — ELABORACIÓN DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P. 4630 — VENTA AL POR MAYOR DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO 4711 — VENTA AL POR MENOR EN COMERCIOS NO ESPECIALIZADOS CON PREDOMINIO DE LA VENTA DE ALIMENTOS, BEBIDAS O TABACO 4721 — VENTA AL POR MENOR DE ALIMENTOS EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS Fuente: Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades Economicas, CIIU revisión 4[1]. (*) Es obligación del proveedor, registrado como contribuyente en la SUNAT, mantener actualizada la información que aparece consignada en su Ficha RUC. Al respecto la SUNAT señaló que para un adecuado registro e identificación de las actividades económicas realizadas por los contribuyentes se debe considerar en la Ficha RUC, la CIIU - Revisión 4, y resaltó que los contribuyentes que tengan registrado en la Ficha RUC actividades económicas de la CIIU - Revisión 3, deberán de adecuarse a la Revisión 4. En caso se actualice la codificación CIIU – Revisión 4 o PERÚ COMPRAS realice alguna modificación a la relación de códigos CIIU del Cuadro N° 1, el plazo para la actualización de información en la ficha RUC será dado a conocer mediante comunicado.

Como se aprecia, como condición **para la admisión de las ofertas**, el proveedor debía tener registrado en su Ficha de Registro Único de Contribuyente (RUC) de la SUNAT **al menos una de las actividades económicas (principal o secundarias) de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) Revisión 4**, publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), acogido por la SUNAT. Asimismo, se indica que dicho requisito será verificable durante la admisión y la **suscripción de los catálogos electrónicos** de acuerdo marco.

También se indica que **es obligación del proveedor**, registrado como contribuyente en la SUNAT, **mantener actualizada la información** que aparece consignada en su Ficha RUC.

6. Por otra parte, con relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del proveedor adjudicado sea injustificada, debe descartarse que: **(i)** concurrieron circunstancias que le hicieran imposible física o jurídicamente la formalización del Acuerdo Marco, o; **(ii)** no obstante haber actuado con la debida diligencia, le fue imposible formalizar el mismo debido a factores externos que no responden a su voluntad.

7. Bajo dicho contexto, corresponde a este Colegiado analizar la supuesta responsabilidad administrativa de la Adjudicataria por no cumplir con su obligación de formalizar la Extensión del Acuerdo Marco; infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, de acuerdo a las disposiciones normativas precitadas que regulan la convocatoria, debiendo precisarse que dicho análisis está destinado a verificar que la omisión del presunto infractor se haya producido, sin concurrir alguna circunstancia o motivo que justifique su conducta, conforme señala el artículo 114 del Reglamento.

Configuración de la infracción

<u>Incumplimiento de la obligación de formalizar la Extensión del Acuerdo Marco</u>

8. En primer orden, a efectos de determinar si en el presente caso se configura la infracción atribuida a la Adjudicataria, corresponde verificar el plazo con el que esta contaba para formalizar el Acuerdo Marco derivado del procedimiento de extensión de vigencia EXT-CE-2021-18 "*Alimentos para consumo humano*", según

el procedimiento, plazos y requisitos previstos en las Reglas y el Anexo N° 1 *"Parámetros y condiciones para la selección de proveedores, asociado a las reglas para el procedimiento estándar para la selección de proveedores para la implementación y/o extensión de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco Tipo VII*".

Así, de la revisión del referido documento, en su Anexo 1, se estableció el siguiente cronograma:

Fases	Duración
Convocatoria.	24/11/2021
Registro de participantes y presentación de ofertas.	Del 25/11/2021 al 14/12/2021
Admisión y evaluación.	15/12/2021 y 16/12/2021
Publicación de resultados.	17/12/2021
Suscripción automática de Acuerdos Marco.	29/12/2021
Periodo de depósito de la garantía de fiel cumplimiento	Del 18/12/2021 al 28/12/2021
Periodo adicional de depósito de la garantía de fiel cumplimiento.	Del 29/12/2021 al 10/01/2022
Suscripción automática de Acuerdos Marco para los adjudicatarios que hagan el depósito de la garantía de fiel cumplimiento.	11/01/2022

9. De lo antes descrito, se tiene que todos los proveedores que participaron en el procedimiento de extensión de vigencia conocieron las fechas respecto a cada etapa del mismo, y las exigencias previas para la suscripción del citado acuerdo marco. Bajo dichas consideraciones, los proveedores adjudicatarios tenían que realizar el depósito por concepto garantía de fiel cumplimiento, conforme al cronograma antes indicado, para luego, **con fecha 29 de diciembre de 2021, se proceda con la suscripción automática del Acuerdo Marco**.

10. En tal sentido, conforme lo ha indicado la Entidad a través de su denuncia, una vez efectuado el pago de la garantía de fiel cumplimiento, no fue posible suscribir o formalizar el Acuerdo Marco en razón a que el **proveedor no contaba con el código CIIU requerido en la ficha RUC**.

Sobre el particular, se debe recordar que la información correspondiente al código CIIU, además de constituir un requisito para la admisión de la oferta, **era verificable al momento de la suscripción de los Catálogos Electrónicos**, siendo

obligación del proveedor, que la información consignada en su Ficha RUC se encuentre actualizada.

11. Por lo tanto, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se ha verificado que la Adjudicataria cumplió con realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento; sin embargo, según refiere Perú Compras, **al momento de suscribir el Acuerdo Marco, aquella no contaba con el código CIIU requerido en la ficha RUC**, lo cual impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-18, situación que fue generada por causa imputable a la Adjudicataria, por cuanto era su obligación asegurar que estuviese actualizada la información consignada en su Ficha RUC, la misma que, debía coincidir con lo requerido por la Entidad.

12. Del análisis realizado a la documentación, este Colegiado encuentra acreditado que la Adjudicataria no formalizó acuerdo marco, respecto del procedimiento de extensión de vigencia de proveedores en la implementación de los Catálogos Electrónicos asociado al Acuerdo Marco EXT-CE-2021-18 *"Alimentos para consumo humano"*, pese a estar obligada para ello, con lo cual se verifica la existencia del primer elemento constitutivo de la infracción materia de análisis.

Respecto de la fecha de comisión de la infracción

13. Al respecto, conforme se expresó en párrafos precedentes, para que proceda la suscripción automática del Acuerdo Marco, se verificaría que el Adjudicatario tenga registrado en su Ficha de Registro Único de Contribuyente (RUC) de la SUNAT **al menos una de las actividades económicas (principal o secundarias) de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) Revisión 4**, publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), acogido por la SUNAT

14. En esta línea, resulta pertinente mencionar que en el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE del 11 de junio de 2021, publicado el 16 del mismo mes y año en el diario oficial *El Peruano*, se concluye que la infracción consistente en incumplir injustificadamente la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar Acuerdos Marco, **se configura en el momento en que el postor adjudicado incumple con alguna de sus obligaciones que impiden el perfeccionamiento del contrato o la formalización del Acuerdo Marco.**

15. Es así como, en el presente caso, si bien la Adjudicataria cumplió con realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento tal como establece el cronograma del acuerdo marco; sin embargo, se aprecia que para la suscripción automática del acuerdo marco de acuerdo a la Reglas, Perú Compras verificó que aquella incumplió con uno de los requisitos para la formalización del acuerdo marco consistente en no contar con el registro de al menos una de las actividades económicas (principal u adicionales) del CIIU en la Ficha RUC SUNAT, lo cual constituye un incumplimiento que deriva en la imposibilidad de formalizar el Acuerdo Marco, consecuentemente, se ha configurado la casual de infracción en dicha oportunidad.

16. Por las consideraciones expuestas, se aprecia que la Adjudicataria no formalizó el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-18, pese a estar obligada a ello. En esa medida, este Tribunal advierte que corresponde determinar si dicha omisión fue justificada.

Respecto de la justificación

17. Es pertinente resaltar que, para acreditar la existencia de una causa justificada debe probarse fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente el perfeccionamiento contractual con la Entidad o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible a la Adjudicataria perfeccionar el mismo debido a factores ajenos a su voluntad.

18. Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, **la imposibilidad física** del postor adjudicado está referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.

19. En este punto, cabe precisar que la Adjudicataria, no se apersonó al presente procedimiento ni presentó descargos, pese a haber sido válidamente notificada con el Decreto de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador el

14 de octubre de 2022, a través de la Casilla Electrónica del OSCE.

20. Sin perjuicio de lo señalado, es importante mencionar que, tanto de la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo como del análisis expuesto, no se advierte causa justificada que evidencie la existencia de alguna imposibilidad jurídica o física que haya propiciado que la Adjudicataria no formalice el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-18, para su incorporación en el Catálogo Electrónico de *Alimentos para consumo humano*.

21. En consecuencia, habiéndose acreditado que la Adjudicataria no cumplió con formalizar el Acuerdo Marco EXT-CE-2021-18, y no habiéndose verificado la existencia de alguna situación de imposibilidad jurídica o física para dicha conducta, se ha acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Graduación de la sanción

22. Sobre la base de las consideraciones expuestas, a fin de determinar el monto de la multa a imponer a la Adjudicataria, resulta necesario conocer el monto de la propuesta económica o del contrato; no obstante, en el presente caso, debe tenerse en consideración que, debido a la naturaleza de la modalidad de selección del Acuerdo Marco IM-CE-2021-18, este no contempla oferta económica alguna por parte de los proveedores, dado que dicha modalidad tiene como finalidad seleccionar a los proveedores que debido a sus características deben integrar el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco, conforme al precio base propuesto para las fichas-producto en las que hubiesen manifestado su interés de participar y que cuente con el estado de "Aceptado".

No obstante, es necesario traer a colación lo dispuesto en el literal a) del numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual prevé que ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato, se impondrá una multa entre cinco (5) y quince (15) UIT; y como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto la multa no sea pagada por el infractor, por un

plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses, la cual además no computa para el plazo de inhabilitación definitiva.

23. Sobre la base de las consideraciones expuestas, la multa a imponer no puede ser inferior a cinco UIT[7] (S/ 24,750.00) ni mayor a quince UIT (S/74,250.00).

24. Bajo esa premisa, corresponde imponer a la Adjudicataria la sanción de multa prevista en la Ley, para lo cual deben considerarse los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento vigente y en la Ley Nº 31535 que modifica la Ley 30225[8].

25. En torno a ello, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado mediante Ley N° 31465, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

26. En este contexto, corresponde determinar la sanción a imponer a la Adjudicataria, conforme a los criterios de graduación de la sanción antes citados:

a) Naturaleza de la infracción: desde el momento en que la Adjudicataria presentó su oferta, quedó obligada a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y las reglas establecidas para el Acuerdo Marco derivado del procedimiento de implementación EXT-CE-2021-18 "*Alimentos para consumo humano*", resultando una de éstas la obligación de contar con el registro de al menos una de las actividades económicas (principal u adicionales) del CIIU en la Ficha RUC SUNAT.

[7] Mediante Decreto Supremo Nº 309-2022-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2022, se estableció que el valor de la UIT para el año 2023, es S/ 4,950.00 (cuatro mil novecientos cincuenta con 00/100 soles).

[8] Publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022.

b) Ausencia de intencionalidad del infractor: es importante tomar en consideración que la Adjudicataria tenía la obligación de formalizar el Acuerdo Marco, para tal efecto debía realizar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento exigida, sin embargo, si bien aquella realizó el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, no contaba con el registro de al menos una de las actividades económicas (principal u adicionales) del CIIU (Clasificación Internacional Industrial Uniforme – Revisión vigente SUNAT) en la Ficha RUC SUNAT; dando lugar a que no se le incorporara en el Catálogo de Acuerdo Marco, pese a que era uno de los postores adjudicados, lo cual denota por lo menos falta de diligencia.

c) La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad: debe tenerse en cuenta que situaciones como la descrita, ocasionan una demora en el cumplimiento de las metas programadas por Perú Compras y, por tanto, producen un perjuicio en contra del interés público, pues la Adjudicataria pese a haberse comprometido a cumplir con las disposiciones normativas de las Reglas para el procedimiento de implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco EXT-CE-2021-18 posteriormente no llegó a formalizar dicho acuerdo marco, por no contar con el registro de al menos una de las actividades económicas (principal u adicionales) del CIIU (Clasificación Internacional Industrial Uniforme – Revisión vigente SUNAT) en la Ficha RUC SUNAT.

d) El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada: conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que la Adjudicataria haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.

e) Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal: se debe tener en cuenta que la Adjudicataria no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.

f) Conducta procesal: la Adjudicataria no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos, en relación con la infracción imputada.

g) La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225: no es criterio aplicable, al tratarse de una persona natural.

h) La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias[9]: de la verificación de la base de datos del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se advierte que la Adjudicataria se encuentra acreditada como Pequeña Empresa; sin embargo, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, no se evidencian elementos que permitan conocer objetivamente que las actividades productivas de la empresa fueran afectadas como consecuencia de una crisis sanitaria.

27. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, por parte de la Adjudicataria, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **11 de enero de 2022**[10], última fecha en la que si bien realizó el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, no contaba con el registro de al menos una de las actividades económicas (principal u adicionales) del CIIU (Clasificación Internacional Industrial Uniforme – Revisión vigente SUNAT) en la Ficha RUC SUNAT, para formalizar el Acuerdo Marco respecto de la extensión de vigencia de proveedores en la implementación de los Catálogos Electrónicos asociado al Acuerdo Marco EXT-CE-2021-18 *"Alimentos para consumo humano"*.

Procedimiento y efectos del pago de la multa

28. Al respecto, el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - "Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado", aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE, es como sigue:

[9] Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.
[10] De conformidad con el criterio establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE publicado el 16 de julio de 2021 en el Diario oficial "El Peruano".

- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.

- El pago se efectúa mediante depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.

- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado "Comunicación de Pago de Multa" únicamente en la Mesa de Partes Digital del OSCE[11]. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.

- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.

- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanzas de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.

- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

[11] Podrá acceder a través del portal web institucional www.gob.pe/osce, para dicho efecto puede consultar la guía disponible en el siguiente enlace https://bit.ly/2G8XlTh

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje y, la intervención de los vocales Carlos Enrique Quiroga Periche (en reemplazo del vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval) y María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra y, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, publicada el 11 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el mismo Diario", y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 de del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **Sancionar** a la señora **LIBIA ZENAIDA CUEVA MADERA** con **R.U.C. N° 10437113934**, con una multa ascendente a **S/24,750.00 (veinticuatro mil setecientos cincuenta con 00/100 soles)**, por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar Acuerdo Marco respecto de la extensión de vigencia de proveedores en la implementación de los Catálogos Electrónicos asociado al Acuerdo Marco EXT-CE-2021-18 *"Alimentos para consumo humano";* convocado por la Central de Compras Públicas – Perú Compras; por los fundamentos expuestos. El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquélla, o porque, habiéndose presentado el recurso, éste fue desestimado.

2. **Disponer como medida cautelar,** la suspensión de la señora **LIBIA ZENAIDA CUEVA MADERA** con **R.U.C. N° 10437113934**, por el período de cuatro **(4) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para

implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - "*Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado*".

3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.

4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - "*Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado*", aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.

MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS VILLAVICENCIO DE GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE QUIROGA PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Quiroga Periche.
Rojas Villavicencio de Guerra.
Cortez Tataje.